



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340259921



Fecha: 16-07-2010

Bogotá, D.C.

Señor
JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARISTIZABAL
Calle 9 40 -50
Bogotá, D.C

Asunto: Tránsito – Solidaridad. Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. 2010-321-034435-2, a través la cual solicita concepto en relación con artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, respecto a las infracciones solidarias entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que efectivamente el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, consagra que su homóloga 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”. (Negrillas fuera del texto)

Significa lo anterior que la **solidaridad entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público a la cual se encuentra vinculado el automotor, para el pago de la multa por infracciones de tránsito**, será cuando **de manera expresa la ley así lo determine**, razón por la cual deberá remitirse en cada caso, a la disposición legal respectiva. A manera de ejemplo se tiene que el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal D.15, la solidaridad de la multa (30 S.M.L.D.V), para el propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentre afiliado el automotor, por el cambio de recorrido o trazado de la ruta autorizada por el organismo de tránsito correspondiente. No debe perderse de vista que en materia sancionatoria, no se pueden aplicar ni interpretar las normas de manera extensiva, sino de forma expresa.

De manera tal que la solidaridad aludida, se configura para los vehículos de servicio público que se encuentran vinculados a una empresa de servicio público, toda vez que de acuerdo con los decretos 170s., el contrato de vinculación se suscribe entre el propietario de un vehículo de servicio público y una empresa de transporte público debidamente habilitada, por lo tanto, no podrá hablarse de solidaridad para los vehículos de servicio particular.

Situación diferente es la prevista para las infracciones de tránsito en las cuales la Ley 1383, se



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340259921**



Fecha: **16-07-2010**

refiere a la sanción de multa que se impone al **conductor y/o propietario** de un vehículo automotor, situación que cobija a los vehículos de servicio público y los diferentes a éste (particular).

Ahora bien, como quiera que en su escrito manifiesta que al momento de imponer la orden de comparendo, en ocasiones establece que el Código de la Infracción, por ejemplo en el caso de llantas lisas se coloca la **589** y en otras ocasiones la **C.35**, es preciso diferenciar que el primero de los mencionados códigos, hace referencia al Informe de Infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor a que alude la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, la cual se halla comprendida dentro de las infracciones por las que procede la inmovilización por infracciones a las normas de transporte, mientras que el código C.35, se refiere a la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 S.M.L.D.V., para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción *"no realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"*. En razón a lo anterior, habrá de examinarse cada situación en concreto y aplicar la norma respectiva, toda vez que esta Oficina ha sostenido que conducir un vehículo con llantas lisas, es una sanción de tránsito y no de transporte.

En los anteriores términos damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)